## **EL PROCESO MONITORIO**

(Con referencia a los empleadores deudores de salarios)

En minúsculo pantallazo explicaremos este proceso que no es nuevo ( procede de la Italia del S. XIII ) aun\_ que fue incorporado a nuestro ordenamiento procesal civil mendocino en el año 2.017 ( ver arts. 232 y ss. del Cód. Proc. C.C. y T. Mza. ) y a la justicia laboral en 2.018 como una corriente de " desenterramiento ".

Su razón de ser y principal característica es la sencillez y rapidez del trámite ; de otro modo no se justificaría su existencia ante el ancestral Juicio Ejecutivo. Y es que , iniciada la demanda monitoria , el juez , previo examen cuidadoso del título , y de considerarlo viable el pedido , debe dictar sentencia monitoria en el plazo de 5 días , mandando seguir la ejecución adelante , fijando provisoriamente la suma para responder al capital demandado , intereses y costas y ordenando trabar embargo.

Martínez y Viera dicen que el Monitorio " es un modo de ser del proceso , caracterizado porque presentada la demanda ( si ella cumple con los requisitos que prescribe la ley ) el juez inaudita altera parte dicta una resolución favorable a aquella , condicionada a que el demandado , citado en forma , no se oponga dentro del plazo que a tales efectos se le asigna ".

Es entonces el proceso de estructura monitoria aquel en el cual el tribunal, inaudita parte y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la via de la ejecución forzada.

Vemos que, si bien el actor es quien tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio.

Ahora bien , trasladados estos conceptos al proceso laboral , el legislador de forma entendió conveniente cambiar el Título que engloba a los arts. 88 y 89 del C.P.L. y se decidió por el de " Procedimiento Monitorio" en lugar de " Juicio Ejecutivo " con la reforma Ley 9.109 del 25 de Octubre de 2.018 , por lo que debemos inferir que alguna situación de mejora en la tramitación de estos reclamos quiso introducir.

En los casos de procedencia de la vía , la situación paradigmática en materia laboral se da cuando el empleador es deudor de salarios vencidos y rubros de pago obligatorio , tales como

proporcional aguinaldo y proporcional vacaciones. Estimo que , cuando esta circunstancia se presenta , el administra

dor de justicia NO DEBE proceder a preparar la Vía Ejecutiva , citando al empleador a fin de que reconozca

firma y contendido en el instrumento base de la ejecución , sino que debe directamente dictar la correspondiente Sentencia Monitoria ; aunque es cierto que existe un factor perturbador y es , el inciso III del art. 88 C.P.L. y más inquietante aún es su mala redacción: " . . . En todo caso deberá proceder en la forma prescripta por el C.P.C.C. T. de Mendoza , Libro Tercero , Título I . . . ". (?) . En estos 61 artículos del Título I C.P.C.C. T. Mza. , y al cual nos remite el inc. III del art. 88 C.P.CL. , se tratan una disparidad de temas tales como el Proceso Monitorio Típico , Procesos Monitorios Especiales , Disposiciones Comunes , Subastas Electrónicas etc.

En los juicios que nuestro estudio ha presentado relacionados con el art. 88 inc. III , creo que erróneamente y conforme a lo que infra expongo , se ha procedido por parte de la Cámara a preparar la vía , cuando lo que debió efectuarse fue el dictado de la resolución final. Y ello por las siguientes razones:

- 1.- La remisión que efectúa el inciso III C.P.C.C.T. Mza. debe interpretarse como la aplicación supletoria del referido cuerpo al proceso reglado en el C.P.L. como por ejemplo respecto al plazo de 5 días a fin de articular oposición , Excepciones adminisbles , Plazo para dictar sentencia etc. , mas no como que es requisito sine quanon la Preparación de la vía , pues ella es tan sólo un artículo del Libro Tercero , Título I. Hubiese sido muy bueno aclararlo en el inciso , cosa que inexplicablemente se obvió : de ahí que hable de " mala redacción " . . . y peor aún es el " en todo caso deberá proceder en la forma . . . " : Es en todos los casos o en casos de duda como por ejemplo cuando la documentación acompañada no brinde la fuerte probabilidad de que el título sea genuino ?. Afirmo sin hesitación que el " en todo caso " es el modo advervial que mal utilizó el legislador para introducir la " posibilidad " que tiene el juez de preparar la vía en caso de que los recibos de sueldo acompañados generen ciertas dudas. Mas el prepara via es la excepción y no la regla general para los casos que nos ocupan.
- 2.- <u>La segunda razón</u> para defenestrar la aplicación del instituto está en la misma ley y es el cambio de Título que precede al referido art. 88 C.P.L. Efectivamente la ley Provincial 5.725 llamó Juicio Ejecutivo al proceso que se debía aplicar a los empleadores deudores de sumas de dinero ( salarios vencidos y rubros de pago obligatorio ) , declarando obligatorio para el juzgador la preparación de la vía ejecutiva ; la ley 9.109 optó por llamar Proceso Monitorio a estos reclamos.

Si se continúa con la preparación de la vía cual sería el sentido del Juicio Monitorio ?. Hay que suponer que se quiso ganar en celeridad y simplicidad.

3.- <u>Por último</u> creemos funesta la enunciación de casos, tal cual hace el artículo en examen y que sólo logra crear zozobras en el intérprete , pues hubiese bastado con el principio general de procedencia.